

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el aviso de concentración radicado bajo expediente UCE/AVC-002-2020, presentado por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Celmax Móvil, S.A. de C.V., en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.**

### **Antecedentes**

**Primero.-** El 8 de septiembre de 2020, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto, Erik González Laureano y Johannes Christian Albavera Uribe, como representantes legales de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo MAXCOM), y de Celmax Móvil, S.A. de C.V. (CELMAX, y junto con MAXCOM, los Promoventes), presentaron a este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) aviso de haber realizado una operación (Operación o Concentración), en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión —Decreto de la LFTR— (Aviso de Concentración).

**Segundo.-** El 25 de septiembre de 2020, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto, los representantes comunes de los Promoventes presentaron un alcance al Aviso de Concentración, por medio del cual proporcionaron diversa información correspondiente al artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica —LFCE— (Escrito en Alcance).

**Tercero.-** El 7 de octubre de 2020, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) emitió el *“Acuerdo modificador al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, mismo que publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2020 y entró en vigor el 20 de octubre de 2020. Al respecto, este dispuso, entre otros asuntos, que la presentación de los "Avisos de Concentración" sustanciados de conformidad con lo establecido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, durante la vigencia de dicho acuerdo, podrán ser tramitados vía remota

a petición de los agentes económicos involucrados y de conformidad con las disposiciones en él establecidas (Acuerdo P/IFT/EXT/071020/20).

**Cuarto.-** El 15 de febrero de 2021, mediante correos electrónicos recibidos en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), fue remitido al Instituto un escrito firmado por el C. Alejandro Lombardo Aburto,<sup>1</sup> en su carácter de representante legal de CELMAX, mediante el cual aceptó de forma expresa que el procedimiento del Aviso de Concentración se tramitara a través de medios electrónicos y que la notificación de actuaciones se lleve a cabo por medios electrónicos.

**Quinto.-** El 26 de febrero de 2021, se notificó a los Promoventes, vía correo electrónico, acuerdo de prevención firmado por el Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, a fin de que en un término de 10 (diez) días hábiles presentaran diversa información faltante (Acuerdo de Prevención). Mediante ese acuerdo, también se radicó el Aviso de Concentración bajo el número de expediente UCE/AVC-002-2020 (Expediente).

De conformidad con el artículo 17-A tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), e plazo de 3 (tres) meses para emitir resolución establecido en el artículo 19 de ese ordenamiento, quedó suspendido el 26 de febrero de 2021.

**Sexto.-** El 12 de marzo de 2021, mediante escrito presentado vía el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el C. Alejandro Lombardo Aburto y Erika Pintos Gutiérrez, en su carácter de representantes legales de CELMAX, y Erik González Laureano y Johannes Christian Albavera Uribe, en su carácter de representantes legales de MAXCOM, solicitaron una prórroga del plazo originalmente otorgado para el desahogo del Acuerdo de Prevención (Solicitud de Prórroga).

**Séptimo.-** El 19 de marzo de 2021, se notificó a los Promoventes, vía correo electrónico, acuerdo de prórroga firmado por el Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, a fin de que en un término de 5 (cinco) días hábiles adicionales pudieran desahogar el Acuerdo de Prevención (Acuerdo de Prórroga).

**Octavo.-** El 25 de marzo de 2021, mediante correos electrónicos recibidos en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), fue remitido al Instituto un escrito con anexos firmado por Alejandro Lombardo Aburto y Erika Pintos Gutiérrez, en representación de CELMAX, y por Erik González Laureano y Johannes Christian Albavera Uribe, en representación de MAXCOM, por medio del cual los Promoventes presentan en tiempo y forma la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Desahogo de Prevención).

Como parte del Desahogo de Prevención, se presentó escrito firmado por los CC. Erik González Laureano y Johannes Christian Albavera Uribe, en representación de MAXCOM, por medio del cual también aceptaron de forma expresa que el procedimiento del Aviso de Concentración se

---

<sup>1</sup> Los Promoventes señalaron que las áreas legales de MAXCOM y CELMAX se separaron como consecuencia de la operación notificada en el Aviso de Concentración, por lo que CELMAX requirió nombrar a representantes legales distintos de los que presentaron el Aviso de Concentración el 8 de septiembre de 2020 ante oficialía de partes del Instituto.

tramite a través de medios electrónicos y que la notificación de actuaciones se lleve a cabo por medios electrónicos.

**Noveno.-** El 14 de abril de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la Unidad de Competencia Económica se tuvo por recibido a trámite el Aviso de Concentración, y se turnó el asunto a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para dar trámite correspondiente en términos de la LFPA (Acuerdo de Recepción).

Asimismo, se informó a los Promoventes que el plazo de 3 (tres) meses para tramitar el procedimiento relativo a la evaluación de la información y los elementos de convicción presentados por los Promoventes en el Aviso de Concentración se reanudó el 26 de marzo de 2021.

**Décimo.-** El 5 de mayo de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones se tuvieron por desahogados los escritos de Aviso de Concentración, Escrito de Alcance y al Desahogo de Prevención y sus respectivos anexos por parte de los Promoventes. También se dio por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se informó a los Promoventes que contaban con un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de este, para formular por escrito los alegatos que considerasen pertinentes (Acuerdo de Desahogo Probatorio).<sup>2</sup>

**Décimo Primero.-** El 1 de junio de 2021, mediante correo electrónico presentado en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) y [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx), fue remitido al Instituto escrito libre donde se presenta aclaración de información, firmado por el C. Alejandro Lombardo Aburto.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

### Primero.- Competencia y facultades del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

---

<sup>2</sup> Los Promoventes no presentaron más información al respecto.

Por lo anterior, el Instituto es legalmente competente para conocer y resolver sobre los procedimientos derivados de los avisos de concentración presentados por los Agentes Económicos de conformidad con lo establecido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

## Segundo.- Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

El artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR prevé dos procedimientos distintos:

- En los párrafos primero a cuarto, prevé un Aviso de Concentraciones cuyo objeto es que esta autoridad verifique que los Promoventes han demostrado que la concentración cumple con los incisos y los criterios establecidos en esas disposiciones.
- En el párrafo quinto, establece el inicio de una investigación de dichas concentraciones para determinar si existe poder sustancial en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en la LFTR y la LFCE, sin perjuicio de las concentraciones a que refiere este artículo transitorio.

### 2.1. Aviso de Concentraciones

**Este procedimiento** está referido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. Se trata de un Aviso que se presenta para efectos de proporcionar a esta autoridad la información y los elementos de convicción necesarios **que demuestren que la concentración cumple con los incisos establecidos en el primer párrafo** del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR establecen lo siguiente:

*“En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, **no requerirán de autorización** del Instituto Federal de Telecomunicaciones **las concentraciones** que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que **reúnan los siguientes requisitos**:*

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia “ID”, siempre que el índice Hirschman-Herfindahl “IHH” no se incremente en más de doscientos puntos;*
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;*
- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y*
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.*

*Por Índice Hirschman-Herfindahl “IHH” se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ( $IHH = \sum q_i^2$  [sic]), en el sector que corresponda, **medida para el caso***

**del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.**

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual  $h_i$  de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ( $h_i = 100 \times q_i^2$  [sic]/IHH). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones  $h_i$  en vez de las participaciones  $q_i$  (es decir,  $ID = \sum h_i^2$  [sic]). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos **deberán presentar** al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito** que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente, así como **los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.**"

(Énfasis añadido).

Asimismo, el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN." (Dictamen de la Cámara de Senadores de la LFTR),<sup>3</sup> señala lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que **el objetivo principal** de la (sic) Decreto de Reforma Constitucional **en materia de telecomunicaciones es aumentar la competencia económica en el sector. Estas Comisiones Dictaminadoras establecen en el artículo transitorio Noveno en el que se especifican los casos en que, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, y siempre que se observen determinados requisitos no se requerirá de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo una concentración, hasta en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**

Por lo anterior, es claro que el Proyecto de Decreto debe incluir medidas para impulsarlo, al promover la participación de agentes competitivos e incrementar la certidumbre para asegurar la realización de inversiones en pro de la competencia. Se debe fomentar la participación de inversionistas viables que puedan competir en el sector con el agente preponderante, incluso por medio de nuevas concentraciones entre agentes que no hayan sido declarados con dicho carácter."

(...)

Para fomentar la participación de nuevos jugadores y otorgar certidumbre a inversiones que benefician la competencia, dado el carácter altamente litigioso del sector de telecomunicaciones en nuestro país, se propone un régimen de excepción en materia de concentraciones para los sectores donde exista un agente económico preponderante, en el contexto del tránsito hacia un sector con servicios convergentes.

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones\\_transportes/docs/Telecom/dictamen\\_030714.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/dictamen_030714.pdf).

*Lo anterior encuentra plena justificación con la existencia de agentes económicos preponderantes, cuyo carácter impediría alcanzar **los objetivos del Decreto de Reforma Constitucional consistentes en crear condiciones de competencia efectiva en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.***

*Como ya se dijo, debe tomarse en cuenta que el régimen de excepción se encontrará vigente exclusivamente en tanto existan agentes económicos preponderantes en el sector respectivo, y **que el objetivo del mismo es que permitan tener un sector menos concentrado, más competitivo, con participantes que puedan enfrentar al agente económico preponderante, facilitando tal circunstancia con la eliminación de barreras de entrada, en este caso de naturaleza regulatoria.***

*(Énfasis añadido)*

Como se observa, el Aviso al que se refieren los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, no tiene previsto un trámite específico conforme a la LFTR, por lo que se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 6 de la LFTR y debe tramitarse conforme a lo dispuesto en la LFPA.

La figura del Aviso al que se refiere el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR otorga el derecho a los particulares de acogerse a un régimen de excepción, de no requerir la autorización del Instituto para llevar a cabo una concentración, hasta en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y se cumplan ciertos requisitos. Tal derecho está sujeto a que el Instituto verifique si los agentes económicos que son parte en la concentración acreditan o no el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el párrafo primero del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Lo anterior, no prejuzga sobre el procedimiento de investigación y las medidas que se pudieran imponer en términos del párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

### **Tercero.- Alcances de este Procedimiento de Aviso de Concentración.**

De lo anterior se desprende que el procedimiento que se resuelve en este expediente es el Aviso para efectos de que el Pleno del Instituto determine si, con base en la información y los elementos de convicción aportados por los Promoventes, se demuestra que la Concentración cumple con lo establecido en los incisos del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, empleando para ello los criterios que establecen los párrafos segundo a cuarto de esa disposición, pues sólo tras verificar que los Promoventes han acreditado tales requisitos es que se puede concluir que no requiere de la autorización de este Instituto.

Así, conforme a lo señalado en los Considerandos Primero y Segundo, la presente Resolución se fundamenta en los artículos 28 de la CPEUM; Noveno Transitorio, párrafos primero a cuarto, del Decreto de la LFTR; 1, 6 último párrafo, 7 y 15 fracción XVIII de la LFTR; 8, 13, 14, 17, 17-A, 49, 56, 57 fracción I y 59 de la LFPA y 6 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto.

## Cuarto.- Concentración u Operación materia del Aviso de Concentración.

### 4.1. Enajenación de acciones

La Concentración se realizó mediante la celebración de un contrato privado de compra-venta, a través del cual MAXCOM (Vendedor) transfirió

- i. 500 (quinientas) acciones Serie A Clase I de la parte fija del capital social de CELMAX a favor de Javier Molinar Horcasitas, y
- ii. 892,255 (ochocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y cinco) acciones Serie B Clase I de la parte variable, representativas de 44.82% (cuarenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento) del capital social de CELMAX, a favor de los CC. Alberto Martín Soberón, Gerardo Martín Soberón, Armando Martín Soberón, Maria Rosa Martin Soberón, Promotora Dac, S.A. de C.V.<sup>4</sup>, Nicolás Carrancedo Ocejo, Nicolás Carrancedo Carredano, Ricardo Amtmann Aguilar, Ricardo Amtmann Aguilar, Gloria Yolanda Amtmann Aguilar, Patricia Amtmann Aguilar y Javier Molinar Horcasitas (Adquirentes).

En el siguiente cuadro se identifica la estructura accionaria de CELMAX antes y después de la Concentración:

**Cuadro 1. Descripción de la enajenación de acciones**

Accionista	Antes de la Concentración			Después de la Concentración		
	Acciones		Participación accionaria (%)	Acciones		Participación accionaria (%)
	Serie B Clase I	Serie A Clase I		Serie B Clase I	Serie A Clase I	
<b>MAXCOM</b>	<b>892,255</b>	<b>500</b>	<b>44.82</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Javier Molinar Horcasitas	223,427		11.22	404,413	500	20.33
Promotora Dac, S.A. de C.V.	223,425		11.22	404,901		20.33
Alberto Martin Soberón	93,233		4.68	168,964		8.48
Gerardo Martin Soberón	93,233		4.68	168,964		8.48
Armando Martin Soberón	93,233		4.68	168,964		8.48
Maria Rosa Martin Soberón	93,233		4.68	168,964		8.48
Patricia Amtmann Aguilar	57,146		2.87	103,566		5.20
Gloria Yolanda Amtmann Aguilar	57,146		2.87	103,566		5.20
Ricardo Amtmann Aguilar*	57,146		2.87	103,567		5.20
Ricardo Amtmann Aguilar*	51,984		2.61	94,210		4.73
Nicolás Carrancedo Carredano	33,514		1.68	60,738		3.05
Nicolás Carrancedo Ocejo	22,342		1.12	40,490		2.03
<b>Total</b>	<b>1,991,817</b>		<b>100.00</b>	<b>1,991,817</b>		<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

\* De acuerdo con la información proporcionada por los Promoventes se trata de la misma persona, sin embargo, el número de acciones adquiridas y la participación que representa, se presentaron de forma separada en el escrito de Aviso de Concentración. Por lo anterior, esa información así se incluye en el cuadro.

<sup>4</sup> Promotora Dac, S.A. de C.V. es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas y cuyos accionistas son

1)

1)

Eliminados doce "12" datos numéricos , que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en las cantidades monetarias relativas a la transacción objeto de la operación en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales

Eliminadas diez "10" palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGDPSSO.

## 4.2. Contraprestación

De conformidad con lo reportado por los Promoventes, como contraprestación por la adquisición de las Acciones, los Adquirentes se obligan a pagar el "Precio al Accionista Vendedor", en los montos que a cada uno de ellos corresponde pagar, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

**Cuadro 2. Pago de contraprestaciones (pesos nominales)**

Accionista	Monto Total a Pagar
Alberto Martín Soberón	2)
Gerardo Martín Soberón	
Armando Martín Soberón	
María Rosa Martín Soberón	
Promotora DAC, S.A. de C.V.*	
Nicolas Carrancedo Ocejo	
Nicolás Carrancedo Carredano	
Ricardo Amtmann Aguilar**	
Ricardo Amtmann Aguilar**	
Gloria Yolanda Amtmann Aguilar	
Patricia Amtmann Aguilar	
Javier Molinar Horcasitas	
<b>Total</b>	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes

\* Promotora DAC, S.A. de C.V. es una sociedad que tiene como accionistas a

1)

1)

\*\* De acuerdo con la información proporcionada por los Promoventes se trata de la misma persona, sin embargo, el monto total a pagar, correspondiente a las acciones adquiridas, se presentó de forma separada en el escrito de Aviso de Concentración. Por lo anterior, esa información así se incluye en el cuadro.

## 4.3. Propósito de la Concentración

Las Promoventes mencionaron los siguientes propósitos de la Concentración:

- La venta de la totalidad de las acciones de MAXCOM en CELMAX, obedece 3) 3), misma que implica su salida de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles en la modalidad de operador móvil virtual que ofrece CELMAX, y
- La salida de MAXCOM del capital social de CELMAX, 3) en un sector sumamente concentrado como lo es el de las telecomunicaciones.

## 4.4. Contratos celebrados

La Concentración se formalizó con un Contrato de Compraventa de Acciones representativas del capital social de CELMAX, el cual no incluye cláusulas de no competencia.

Eliminadas veinticinco "25" palabras, que contiene (3) "Información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en estrategias comerciales que motivan al agente económico a realizar la concentración en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegido en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



## Quinto.- Grupo de Interés Económico (GIE) al que pertenecen las partes involucradas en la Concentración.

### 5.1. Sujetos de análisis

Los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR se refieren al concepto de “agentes económicos”, bajo su dimensión de GIE, como los sujetos de análisis en materia de avisos de concentración.<sup>5</sup> Un GIE tiene el carácter de Agente Económico para efectos de lo establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

### 5.2. Criterios aplicables para identificar GIE

De conformidad con precedentes decisorios en México de las autoridades de competencia económica y del Poder Judicial de la Federación, un GIE se define como dos o más de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás.<sup>6</sup>

Considerando diversos precedentes decisorios en materia de competencia económica, los GIE pueden definirse tomando en consideración los siguientes elementos:<sup>7</sup>

- i) Estar conformado por distintas personas, físicas o morales, con intereses comerciales y financieros afines, y que coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común;
- ii) Que una misma persona (o conjunto de personas), directa o indirectamente, coordine las actividades de los demás integrantes del grupo para operar en los mercados y, además,

<sup>5</sup> INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Época: Décima Época. Registro: 2009320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.57 A (10a.). Página: 2245. Disponible en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2009/2009320.pdf>.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, la cual señala:

**“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

*En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés –comercial y financiero– y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad –poder latente– es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*

<sup>7</sup> Al respecto, son aplicables los siguientes criterios judiciales:

- a) Registro No. 168 470, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Localización: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.
  - b) Ejecutoria del Amparo en Revisión 169/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
  - c) Ejecutoria del amparo en Revisión 479/2006, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Asimismo, los precedentes judiciales aludidos guardan relación con los artículos 89 fracciones VII y VII y 93 fracciones I y II de la LFCE.

ejerza influencia decisiva o control sobre los mismos, sin que sea necesario que estos supuestos se den de manera concomitante.

El control no necesariamente debe ser *real*, sino que también puede ser *latente*. El control es *real* si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias. El control es *latente* o potencial cuando existe la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado;

- iii) Presencia de unidad de comportamiento en el mercado, lo cual implica que toda actuación individual de los integrantes corresponde a un mecanismo de comportamiento mayor alineado con los intereses del grupo. Esencialmente, se trata de una pérdida de la libertad individual en el comportamiento aislado de cada uno de los integrantes, y
- iv) Existencia de parentesco, por afinidad o consanguinidad, hasta el cuarto grado de personas físicas que formen parte del grupo o que participen de alguna forma en las sociedades que integran al mismo, ya sea como socios, asociados, accionistas o que formen parte de los órganos encargados de tomar las decisiones de las sociedades respectivas.

Cabe agregar que los criterios judiciales prevén que corresponde a los particulares la carga de la prueba para demostrar que no pertenecen a un GIE<sup>8</sup> y, en contraposición, al IFT corresponde reunir la mayor cantidad de elementos indiciarios posibles a partir de los cuales sustente la existencia de un GIE. Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los elementos arriba apuntados, permitan concluir la existencia de un GIE.

En las siguientes secciones se presentan las estructuras del capital social y las actividades económicas que realizan los GIE a los que pertenecen los Adquirentes y el Vendedor, así como las personas relacionadas con éstos.

### 5.3. GIE de MAXCOM (Vendedor)

De conformidad con la información presentada por los Promoventes, a continuación se presentan las personas que, considerando su estructura de control accionario, forman parte del GIE de MAXCOM y participan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Registro No. 168 497, COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, Localización: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1227. I.4o.A. J/69.

<sup>9</sup> MAXCOM no identificó vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**Cuadro 3. GIE de MAXCOM que participa en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión en México**

Personas morales identificadas como parte del GIE de MAXCOM	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
MAXCOM	Concesionaria de servicios de telecomunicaciones	Rodrigo Lebois Mateos	21.58
		Transtelco Holding, Inc.	9.81
		Enrique Castillo Sanchez Mejorada	9.63
		<b>Familia Davis Carstens<sup>a)</sup></b>	<b>8.50</b>
		<b>Familia Amtmann Aguilar<sup>b)</sup></b>	<b>7.52</b>
		<b>Familia Martín Soberón<sup>c)</sup></b>	<b>4.33</b>
		<b>Javier Molinar Horcasitas</b>	<b>4.02</b>
		Banco Mercantil del Norte SA 744869 (BANORTE)	3.63
		<b>Nicolás Carrancedo Carredano</b>	<b>1.78</b>
		Familia Losada <sup>d)</sup>	1.18
		Wilfrido Castillo Sánchez Mejorada	2.53
		Cerrillo Chowell	2.17
		Banco Mercantil del Norte Fid/701 (ESOP)	2.11
		Banco Mercantil del Norte S.A. Fid/744949 (Pinebridge)	2.11
Guillermo González	0.94		
Público Inversionista	18.16		
CELMAX (Antes de la Concentración)	Concesionaria de servicios de telecomunicaciones	MAXCOM	44.82
		Javier Molinar Horcasitas	11.22
		Promotora Dac, S.A. de C.V.	11.22
		Alberto Martín Soberón	4.68
		Gerardo Martín Soberón	4.68
		Armando Martín Soberón	4.68
		Maria Rosa Martín Soberón	4.68
		Patricia Amtmann Aguilar	2.87
		Gloria Yolanda Amtmann Aguilar	2.87
		Ricardo Amtmann Aguilar*	2.87
		Ricardo Amtmann Aguilar*	2.61
		Nicolás Carrancedo Carredano	1.68
		Nicolás Carrancedo Ocejo	1.12

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

De acuerdo con información presentada por MAXCOM para el Expediente UCE/CNC-003-2020, las familias están integradas por:

a) Familia Davis Carstens

b) Familia Amtmann Aguilar:

1)

1)

c) Familia Martín Soberón

d) Familia Losada:

1)

\* En el escrito de Aviso de Concentración, la participación de Ricardo Amtmann Aguilar en el capital social de CELMAX se presentó de forma separada, por lo cual así se incluye en el cuadro.

Adicionalmente, MAXCOM tiene el control de las siguientes sociedades que no participan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

**Cuadro 4. Subsidiarias de MAXCOM**

Nombre o razón social de subsidiara	Jurisdicción de organización o incorporación	Participación (%)	Servicio
Asesores Telcoop, S.A. de C.V.	México	99.9	Servicios de asesoría empresarial
Telscape de México, S.A. de C.V.	México	99.9	Servicios inmobiliarios
Maxcom USA, Inc.	USA	100	Servicios de telecomunicaciones internacionales
Sierra USA Communications, Inc.	USA	100	Servicios de telecomunicaciones internacionales
Maxcom USA Telecom, Inc.	USA	100	Servicios de telecomunicaciones internacionales
Fundación Maxcom, A.C.	México	99.9	Donataria

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el reporte anual de MAXCOM correspondiente al año 2020.

Después de la enajenación de acciones objeto de la Concentración, CELMAX dejó de ser parte del GIE de MAXCOM.

### 5.3.1. Concesiones del GIE de MAXCOM

Con base en la información proporcionada por los Promoventes y la disponible en el RPC, en el Cuadro 5 se identifican las concesiones otorgadas al GIE de MAXCOM para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

**Cuadro 5. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE de MAXCOM**

Titular	Tipo de concesión	Servicios autorizados
MAXCOM	1 concesión única para uso comercial	Comercialización de servicios móviles de telecomunicaciones bajo la figura de un operador móvil virtual; acceso a internet; larga distancia internacional; telefonía local fija; provisión de capacidad para radio enlaces fijos; cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario; enlaces dedicados; transmisión de datos; la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes; y la venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza
	7 Títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial	Provisión de capacidad para radio enlaces fijos

Titular	Tipo de concesión	Servicios autorizados
CELMAX	1 concesión única para uso comercial	Comercialización de servicios móviles de telecomunicaciones bajo la figura de un operador móvil virtual; cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerado la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario; transmisión de datos; y acceso a internet.

Fuente: elaboración propia con información del Registro Público de Concesiones.

### 5.3.2. Actividades del GIE de MAXCOM<sup>10</sup>

MAXCOM ofrece los siguientes servicios en el sector de telecomunicaciones en territorio nacional:

- 1) telefonía fija;
- 2) acceso a Internet de banda ancha fija;
- 3) provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas;
- 4) provisión de capacidad en redes de fibra óptica, arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica<sup>11</sup> e interconexión en redes de fibra óptica, y
- 5) tecnologías de la información y comunicación (TIC), en particular servicios sobre Internet que incluyen redes privadas virtuales sobre Internet (IP-VPN) y telefonía sobre Internet.

CELMAX (quien después de la Concentración dejó de ser parte del GIE de MAXCOM) ofrece los siguientes servicios en el sector de telecomunicaciones en territorio nacional bajo la figura de Operador Móvil Virtual:

- 1) telefonía móvil;
- 2) acceso a Internet de banda ancha móvil;
- 3) servicios y soluciones integrales, especializados y a la medida de datos, voz y mensajería sobre redes móviles a otros operadores móviles virtuales (OMV), así como a empresas e integradores de sistemas.

### 5.4. Adquirentes

Los Adquirentes son las siguientes personas físicas:

- Javier Molinar Horcasitas
- Alberto, Gerardo, Armando y Maria Rosa, todos de apellidos Martin Soberón;

<sup>10</sup> Información proporcionada por MAXCOM para el Expediente UCE/CNC-003-2020.

<sup>11</sup> De acuerdo a la información proporcionada por MAXCOM en el Expediente UCE/CNC-003-2020, éste ofrece el servicio de provisión de capacidad en redes de fibra óptica, incluyendo la venta o arrendamiento de fibra óptica propia; la venta o renta de espacios de coubicación, y la comercialización de capacidad adquirida de otros concesionarios.

Eliminadas nueve "9" palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- Patricia, Gloria Yolanda y Ricardo, todos de apellidos Amtmann Aguilar;
- Nicolás Carracedo Ocejo y Nicolás Carracedo Carredano, y
- Promotora DAC (cuyos accionistas son [REDACTED] 1) [REDACTED] 1).

Con base en la información proporcionada por los Promoventes, los Adquirentes, directa e indirectamente, sólo participan en el capital social de MAXCOM y CELMAX como se describe en el Cuadro 3 previo.

Como se observa de los cuadros previos, los Adquirentes, en conjunto, cuentan con una participación de 26.15% (veintiséis punto quince por ciento) en el capital social de MAXCOM, y en razón de la Concentración aumentaron su participación de 55.18% (cincuenta y cinco punto dieciocho por ciento) a 100% (cien por ciento) en el capital social de CELMAX.

## Sexto.- Sector en el que se llevó a cabo la Concentración y servicios que lo integran.

### 6.1. Sector en el que ocurre la Concentración

En el Cuadro 6 se desglosan todas las actividades que llevan a cabo MAXCOM y CELMAX.

**Cuadro 6. Actividades del GIE de MAXCOM<sup>12</sup> y CELMAX**

Servicios/Actividades	MAXCOM	CELMAX
Acceso a Internet de banda ancha fijo.	Sí	No
Telefonía fija.	Sí	No
Provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas.	Si	No
Provisión de capacidad en redes de fibra óptica, arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica.	Si	No
Acceso a Internet de banda ancha móvil.	No	Sí
Telefonía móvil.	No	Sí
Servicios y soluciones integrales a OMV, así como a empresas e integradores de sistemas.	No	Sí

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

Como se observa, MAXCOM y CELMAX prestan servicios en el sector de telecomunicaciones, por lo que se concluye que la Concentración tiene efectos en dicho sector, en el cual se realiza el análisis para determinar si la Concentración cumple los requisitos establecidos en los incisos a. a d. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

<sup>12</sup> Maxcom también provee servicios sobre Internet, sin embargo, sus actividades son menores y no influyen en el análisis que se realiza.

## 6.2. Servicios considerados en el sector de telecomunicaciones

El 25 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. (sic) de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEPT) y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia (Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones).*<sup>13</sup> Tal determinación se encuentra vigente a la fecha en que se emite esta resolución.

La Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones identifica 7 (SIETE) servicios que sirvieron de referencia para estimar las participaciones en el sector de telecomunicaciones:

1. Servicio de telefonía fija;
2. Servicio de datos fijos;
3. Servicio de telefonía móvil;
4. Servicio de datos móviles: Internet móvil;
5. Servicio de televisión restringida;
6. Servicio de radiolocalización móvil de personas, y
7. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Los datos publicados por el Instituto para estimar las participaciones en el sector empleados en la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones constituyen la mejor información disponible para el análisis de los Promoventes en la Concentración y terceros participantes.

Esta lista de servicios no se ha modificado y se emplea en esta resolución para analizar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, es decir, para estimar las participaciones y los índices de concentración, tomando como indicador el número de suscriptores y usuarios de servicios en este sector de telecomunicaciones tal y como lo ordena la norma.<sup>14</sup>

Así, para el presente análisis se tomarán en cuenta únicamente los 7 (siete) servicios anteriormente señalados.

<sup>13</sup> Para mayor referencia véase la versión pública de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_060314\\_76\\_Version\\_Publica\\_Hoja.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_060314_76_Version_Publica_Hoja.pdf).

<sup>14</sup> En materia de competencia económica, al estimar los índices de concentración deben elegirse y considerarse las variables más adecuadas para caracterizar la actividad económica que se analiza (ej. producción, ventas, capacidad productiva, usuarios finales, entre otros), considerando la información disponible. No obstante, en este procedimiento, esta autoridad debe sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, el cual señala expresamente que deben medirse, para el caso del sector de las telecomunicaciones, con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones; y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia.

## **Séptimo.- Evaluación de los incisos y los criterios establecidos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.**

### **7.1. Requisitos establecidos en la norma**

La disposición referida establece que, en tanto exista un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, terceros agentes económicos titulares de concesiones no requerirán de la autorización previa del Instituto y pueden presentar un aviso de concentración por escrito:

1. Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de una concentración, y
2. Acompañado de la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE, así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los cuatro requisitos señalados en los incisos **a.** a **d.** del primer párrafo del citado artículo Noveno Transitorio del Decreto de las LFTR.

El análisis se realiza respecto de los agentes económicos involucrados en la Concentración, hasta su dimensión de GIE.

### **7.2. Los agentes económicos involucrados en la Concentración son concesionarios**

Como se establece en el Considerando Quinto, los Promoventes involucrados en la Concentración son titulares de concesiones de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, como se señaló anteriormente, a la fecha se encuentra vigente la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones y la existencia de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

En consecuencia, se tiene por acreditado que los Promoventes son sujetos que pueden presentar el Aviso de Concentración, en términos de lo dispuesto en la norma del régimen transitorio que a la letra establece:

*“TRANSITORIOS*

*(...)*

*NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre **agentes económicos titulares de concesiones**, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, (...).”*



### **7.3. Oportunidad de la presentación del Aviso**

De conformidad con la información y la documentación proporcionada por los Promoventes, los actos que constituyen la Concentración se formalizaron el 26 de agosto de 2020, y a los 9 (nueve) días hábiles siguientes –el 8 de septiembre de 2020- el Aviso de Concentración fue presentado por escrito ante el Instituto.

Por ende, el Aviso de la Concentración fue presentado en tiempo y forma ante el Instituto dentro del plazo establecido en la norma de 10 (diez) días posteriores a la realización de la Concentración.

### **7.4. Agentes económicos que participan en la Concentración**

Para efecto de evaluar las variaciones en la participación del GIE de CELMAX en el sector de telecomunicaciones se toma en consideración a las siguientes personas:

1. Adquirentes;
2. MAXCOM, sociedad en la cual los Adquirentes conservan una participación accionaria de 26.15% (veintiséis punto quince por ciento), y
3. CELMAX, sociedad en la cual los Adquirentes aumentaron su participación accionaria, directa e indirecta, de 55.18% (cincuenta y cinco punto dieciocho por ciento) a 100% (cien por ciento).

### **7.5. Inciso a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia “ID”, siempre que el índice Hirschman-Herfindahl “IHH” no se incremente en más de doscientos puntos**

Los índices de concentración IHH e ID se estiman con base en las participaciones de los Promoventes y terceros agentes económicos que concurren en el sector de telecomunicaciones y cuyo valor aporta indicios del nivel de concentración prevaleciente.

El cálculo de esos índices se sujeta a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. En particular, el segundo párrafo establece explícitamente que las participaciones de cada agente económico deben medirse con base en el número de suscriptores y usuarios de servicios en el sector donde ocurre la concentración. En este asunto, se emplean los datos de suscriptores en el sector de telecomunicaciones.

A continuación, se presentan los cálculos del ID e IHH con base en la información de la que dispone este Instituto respecto de 7 (SIETE) servicios que forman parte del sector de telecomunicaciones que fueron referidos en la resolución de preponderancia en el sector que corresponde.

En particular, la mejor información disponible con la que cuenta este Instituto es la correspondiente a agosto de 2020, para hacerla coincidente en temporalidad con la proporcionada por los Promoventes y al tiempo en que se realizó la Concentración.

**Cuadro 7. Participaciones de los Promoventes en el sector de telecomunicaciones en términos de suscriptores a nivel nacional, agosto de 2020<sup>15</sup>**

Agentes	Antes de la Concentración		Después de la Concentración	
	Suscriptores	Participación (%)	Suscriptores	Participación (%)
América Móvil	166,801,335	58.8622	166,801,335	58.8622
Telefónica	35,226,544	12.4310	35,226,544	12.4310
AT&T	33,885,532	11.9578	33,885,532	11.9578
Grupo Televisa	23,846,320	8.4151	23,846,320	8.4151
Megacable-Mcm	9,573,827	3.3785	9,573,827	3.3785
Totalplay	5,795,013	2.0450	5,795,013	2.0450
Freedom	2,354,226	0.8308	2,354,226	0.8308
Dish-Mvs	2,242,670	0.7914	2,242,670	0.7914
Oui	1,440,240	0.5082	1,440,240	0.5082
Axtel	479,658	0.1693	479,658	0.1693
Virgin Mobile	439,060	0.1549	439,060	0.1549
Stargroup	339,227	0.1197	339,227	0.1197
Flash Mobile	248,232	0.0876	248,232	0.0876
<b>Adquirentes (MAXCOM/CELMAX)</b>	<b>233,406<sup>3</sup></b>	<b>0.0824</b>	<b>233,406</b>	<b>0.0824</b>
Weex	203,704	0.0719	203,704	0.0719
Marcatel	61,538	0.0217	61,538	0.0217
Simpati	38,794	0.0137	38,794	0.0137
Bueno Cell	37,190	0.0131	37,190	0.0131
Tv Rey	30,486	0.0108	30,486	0.0108
Qbo Cel	26,650	0.0094	26,650	0.0094
Her Mobile	15,824	0.0056	15,824	0.0056
Cierto	12,326	0.0043	12,326	0.0043
Ientc	11,024	0.0039	11,024	0.0039
Transtelco	10,103	0.0036	10,103	0.0036
Airecable	7,691	0.0027	7,691	0.0027
Airbus	5,324	0.0019	5,324	0.0019
Neus Mobile	4,068	0.0014	4,068	0.0014
Altcel	1,800	0.0006	1,800	0.0006
Toka Móvil	1,624	0.0006	1,624	0.0006
Elara Comunicaciones	1,505	0.0005	1,505	0.0005
Axesat	465	0.0002	465	0.0002
Gurúcomm	390	0.0001	390	0.0001
Netwey	171	0.0001	171	0.0001
Miio	86	0.0000	86	0.0000
Esmero Solutions	47	0.0000	47	0.0000
<b>Total</b>	<b>283,376,100</b>	<b>100.00</b>	<b>283,376,100</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto.

Nota:

<sup>1/</sup> Antes de la concentración, CELMAX se consideraba un integrante del GIE de MAXCOM.

<sup>2/</sup> De acuerdo con información del Banco de Información de Telecomunicaciones (BIT), CELMAX presentó información con el nombre de YOBI TELECOM.

<sup>3/</sup> 46,268 suscriptores pertenecen a CELMAX.

<sup>15</sup> Para el análisis se utiliza la información correspondiente al mes de agosto, debido a que la Concentración se llevó a cabo en dicho mes.

Considerando que antes y después de la Operación, los Adquirentes participan en el capital social de MAXCOM y CELMAX, con base en los datos de número de suscriptores de los que dispone el Instituto en el ámbito nacional, se estima que MAXCOM/CELMAX, antes y después de la Concentración, tienen 0.0824% (cero punto cero ochocientos veinticuatro por ciento) de participación. Es decir, la Concentración no implicó una variación en la participación sectorial de los Adquirentes.

Con las participaciones en el sector, se calculan el IHH y el ID antes y después de la Concentración, de conformidad con la metodología establecida en el tercer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.<sup>16</sup> Los resultados se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro 8. Índices de concentración en el Sector de Telecomunicaciones antes y después de la Concentración.**

Índices	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Diferencia
IHH	3,850.3501	3,850.3501	0.0
ID	8,130.7801	8,130.7801	0.0

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto.

De acuerdo con el cuadro anterior, la Operación no implicó variaciones en el IHH ni en el ID. Al respecto, ese resultado es compatible con el inciso a. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. Lo anterior, en tanto a pesar que ese artículo considera una reducción en el ID, la participación que los Adquirentes tienen en el mercado, a través de MAXCOM y CELMAX, es marginal y no genera una acumulación de suscriptores; asimismo, el IHH no se incrementa en más de 200 puntos (de hecho, no se incrementa).

## **7.6. Inciso b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento**

Para evaluar el cumplimiento de este inciso debe determinarse la participación que tienen los Adquirentes, a través de MAXCOM y CELMAX tras la Concentración.

<sup>16</sup> Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ( $IHH = \sum_i q_i^2$ ), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil. Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual  $h_i$  de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ( $h_i = 100q_i^2/IHH$ ). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones  $h_i$  en vez de las participaciones  $q_i$  (es decir,  $ID = \sum_i h_i^2$ ). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Con base en la información presentada en el cuadro 7 anterior, se verifica que la participación en el sector de telecomunicaciones de los Adquirentes, a través de MAXCOM y de CELMAX, no cambia y es de 0.0824% (cero punto cero ochocientos veinticuatro por ciento), la cual es menor a 20% (veinte por ciento), por lo que se cumple con lo dispuesto en el inciso **b.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

### **7.7. Inciso c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración**

La Concentración ocurre en el sector de telecomunicaciones y, para verificar el cumplimiento de este requisito, no debe estar involucrada ninguna persona que forme parte del agente económico declarado por el Pleno del Instituto como AEPT.

En la Concentración evaluada participan los Adquirentes, así como MAXCOM y CELMAX. De la información que obra en el expediente y la disponible para este Instituto, no se identifica que personas declaradas integrantes del AEPT participen en la Concentración.

Por lo anterior, la Concentración cumple con la condición establecida en el inciso **c.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

### **7.8. Inciso d. No tenga como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda**

Para cumplir con este requisito se debe analizar si la Concentración tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Al respecto, no se prevén efectos contrarios a la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones debido a que:

- 1) Los Adquirentes, antes y después de la Operación, mantienen una participación accionaria significativa en MAXCOM y CELMAX.
- 2) MAXCOM y CELMAX en el sector de telecomunicaciones participan en actividades distintas. MAXCOM participa en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijas, mientras que CELMAX en el servicio de telecomunicaciones móviles.<sup>17</sup>
- 3) Por los elementos anteriores, no se alteran las participaciones de mercado que cada uno de esos agentes económicos tiene en los mercados del sector de telecomunicaciones donde participan.

---

<sup>17</sup> Conforme a datos del BIT a agosto de 2020, CELMAX tiene una participación de mercado en los mercados de telefonía móvil y acceso a internet móvil inferior al 0.025% (cero punto cero veinticinco por ciento), mientras que MAXCOM tiene una participación en los mercados de telefonía fija y de acceso a internet fijo inferior al 0.724% (cero punto setecientos veinticuatro por ciento).

- 4) Por lo anterior, la Concentración tampoco altera las condiciones de competencia en el sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la Concentración cumple con la condición establecida en el inciso **d.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

## 7.9. Conclusión

En suma, con la información radicada en el Expediente, se concluye que la Concentración materia del Aviso cumple con los requisitos establecidos en los incisos a. a d. del primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, como se sustenta en las secciones 7.5 a 7.8 de esta resolución. En particular, de conformidad con lo señalado en la sección 7.8 de esta resolución, no se identifica que la Concentración materia del Aviso tenga por efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en el sector de telecomunicaciones.

La evaluación realizada se hace en cumplimiento de los objetivos señalado en el artículo 7 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en el primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, que establecen el propósito de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 párrafo segundo, 7, 15 fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 3, 8, 13, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones IX y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

### Resolución

**Primero.-** La Concentración cumple con los requisitos establecidos en los incisos **a.** a **d.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, la Concentración se encuentra en el supuesto de excepción de requerir la autorización del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para poder realizarla, por lo que el Aviso de Concentración es procedente.

**Segundo.-** En términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Promoventes podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 3, Col. Noche Buena, Código Postal 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

**Tercero.-** En términos de los artículos 3 fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los Promoventes que la presente resolución es un acto administrativo definitivo respecto de la evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de así disponerlos los Promoventes, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** La presente resolución se emite en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,* sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso los Promoventes. deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, u otras disposiciones, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Concentración a través de alguna otra transacción.

**Quinto.-** Dar vista a la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, para los efectos legales que correspondan.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/090621/266, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de junio de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1098  
HASH:  
AAE0CCB04A6818639A6202B5D0172886D1905A5  
7536715DE2F8F99CB925C4D89

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1098  
HASH:  
AAE0CCB04A6818639A6202B5D0172886D1905A5  
7536715DE2F8F99CB925C4D89


FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1098  
HASH:  
AAE0CCB04A6818639A6202B5D0172886D1905A5  
7536715DE2F8F99CB925C4D89

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1098  
HASH:  
AAE0CCB04A6818639A6202B5D0172886D1905A5  
7536715DE2F8F99CB925C4D89

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1098  
HASH:  
AAE0CCB04A6818639A6202B5D0172886D1905A5  
7536715DE2F8F99CB925C4D89



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
 <p data-bbox="215 499 448 548">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución P/IFT/090621/266: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el aviso de concentración radicado bajo expediente UCE/AVC-002- 2020, presentado por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Celmax Móvil, S.A. de C.V., en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
	Fecha clasificación	Acuerdo 13/SE/26/21, 09 de julio de 2021
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Información confidencial	<p data-bbox="894 947 1347 1024"><b>(1)</b> Nombre de personas físicas identificadas o identificables, en las páginas 7, 8, 11 y 14.</p> <p data-bbox="894 1045 1347 1098"><b>(2)</b> Montos monetarios de la transacción, localizada en la página 8.</p> <p data-bbox="894 1119 1347 1197"><b>(3)</b> Información consistente en la estrategia comercial que motiva la concentración, localizada en la página 8.</p>
	Fundamento Legal	<p data-bbox="894 1224 1347 1671"><b>(1)</b> Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).</p> <p data-bbox="894 1692 1347 1942">Lo anterior, por corresponder al nombre de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales y actos de carácter jurídico administrativos relativos a personas físicas y su participación accionaria y</p>

		<p>administrativa en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso, en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones de acceso público.</p> <p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, económico, contable y financiero, por contener cantidades relativos a la adquisición en cuestión, cuya titularidad corresponde a los agentes económicos parte de la operación y su divulgación podría perjudicar la posición competitiva de su titular, y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, al tratarse de datos relativos al acto jurídico realizado entre particulares dentro del ámbito del derecho privado, del cual no se cuenta con consentimiento para su divulgación, ya que el monto que se pacte dentro de los contratos no consiste en información de acceso público.</p> <p>(3) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, porque constituye información de carácter confidencial por parte de los particulares, referente a las estrategias comerciales que motivan la adquisición objeto de la operación en cuestión, mismas que comprenden hechos y actos de carácter administrativo relativo a la persona moral que pudiera ser útil para sus competidores, al tratarse de detalles sobre el manejo del negocio del titular, respecto a las estrategias y decisiones que conlleva la operación y actividades comerciales que realizará a partir de la misma, los cuales no se infiere de la descripción de su actividad comercial, sino resulta información que solo compete al agente económico titular de la información, y cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo al mismo</p>
--	--	---

	Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público	
--	--	--